

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 584.

## Artículo de oficio.

Núm. 772.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Contribuciones.—Circular.—El Exmo. Señor Director general de contribuciones en circular fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 17 de octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España trascribiendo otra de su delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca relativa á los perjuicios que pudiera producir á la espedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas á los particulares, reuniéndose á su costa y bajo su responsabilidad criminal que corresponda. Considerando que, los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiese incurren en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado. Considerando que en real orden del 4 de abril de 1851 confirmada por el artículo 88 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869 se consigna que los subalternos del recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda, como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro. Considerando que la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el agente co-

brador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimanase directamente de la autoridad económica respectiva. Considerando que los insultos dirigidos á los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden conceptuarse de caracter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno al que el insulto ataca, es legítimo administrador. Considerando por último que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos: S. A. el Rejente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que los agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones son agentes en la autoridad, á todos los efectos del Código penal y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio deben ser perseguidos de oficio bastando para ello si de dichos débitos no tuviera el juzgado por otros medios que se le dé de oficio la Administracion económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los jefes de las Administraciones económicas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general. Alaró 18 de noviembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 773.

### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Rejente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo prevenido en la ley municipal de 20 de agosto próximo pasado, esta corporacion ha

dividido este término municipal en tres colegios electorales del modo siguiente:

Primer colegio: de las casas consistoriales, comprende los Establiments Vells ó sea todo el 2.º cuartel.

Segundo colegio: Casa Can Palut ó núm. 20 del 1.º cuartel, comprende Son Mayol, Son Morla y su establicion Son Bauzá, Rulló y todo lo comprendido de dicho cuartel hasta la carretera que de Can Colomá conduce á la de Sarriá.

Tercer colegio: Casa Ca Mestre Mateu comprende la parte Norte que de la carretera Can Colomá conduce á la de Sarriá perteneciendo á la establicion el Forn del Vidre, Sarriá, Buñolí, el Cañar y Son Cotoneret.

Cuya division se anuncia al público por medio de edictos en la forma de costumbre, insertándose al propio tiempo en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Establiments 17 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Nicolás Mascaró.—P. A. del A.—Miguel Mateu, Srio.

Núm. 774.

### ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento queda abierta la recaudacion del 1.º y 2.º trimestres de arbitrios provinciales y municipales del mismo desde el dia 15 del actual, por lo que trascurridos 10 dias á esta fecha sin que los propietarios vecinos de este distrito hayan satisfecho dichos 2 trimestres contraerán el apremio de primer grado, aplazando hasta el dia 8 del próximo diciembre, sin apremio, á todos los propietarios forasteros que figuren en el repartimiento, pasado el cual sin pagar contraerán el mismo apremio que los demás.

La recaudacion de dichos arbitrios queda establecida en la secretaria de Ayuntamiento del propio distrito.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegando á noticia de los señores Alcaldes de esta isla lo hagan publicar en los distritos de su jurisdiccion. San Juan Bautista 13 de noviembre de 1870.—Por

O. del Alcalde que no sabe escribir, el Síndico.—Antonio Mari.—Francisco Ferrer, Srio.

Núm. 775.

Acordado que fué por este Ayuntamiento la division de colegios electorales de su correspondiente término, conforme la nueva ley municipal de 20 de agosto último y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion de 17 de setiembre próximo pasado, ha dividido dicha corporacion este término en dos colegios, á saber:

Al primero corresponden los pueblos de San Juan Bautista y San Vicente Ferrer, y la eleccion se verificará en la casa consistorial del Ayuntamiento.

Y al segundo corresponden los pueblos de San Miguel y San Lorenzo, debiéndose verificar la eleccion en este último en la casa parroquial del mismo.

Se ha dispuesto que esta division se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamacion. San Juan Bautista 13 de noviembre de 1870.—P. O. del Alcalde que no sabe escribir, el Síndico.—Antonio Mari.—P. A. del A.—Francisco Ferrer, Secretario.

Núm. 776.

### AYUNTAMIENTO DE IBIZA.

Declarada vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas; se anuncia al público para que los que aspiran á obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina dentro el término de un mes á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Ibiza 11 noviembre de 1870.—El presidente, Bernardo Calvet.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Gotarredona, secretario interino.

**PUEBLO DE INCA.**

*Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 2.ª semana del mes de noviembre del año 1870.*

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo . . . . .	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	3	»	Kilógramo.	25	»
Arroz . . . . .	Id.	6	75	Id.	»	58
Aceite . . . . .	Id.	11	20	Litro.	»	88
Vino . . . . .	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente . . . . .	Id.	6	78	Id.	»	41
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	09
Tocino . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	25	Id.	»	03
Almendron . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Inca 14 de noviembre de 1870.—Domingo Alzina.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

*de la Audiencia Territorial de Mallorca.*

**LEY PROVISIONAL.**

**SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.**

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO III.**

*De la competencia en lo criminal.*

**SECCION PRIMERA.**

*De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.*

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este titulo á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 323. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Consideranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al tribunal supremo, á las audiencias y á las jurisdicciones de guerra y marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los jueces y tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán jueces y tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos jueces ó tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al juzgado ó tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El juez ó tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo juez ó tribunal

de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello:

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son jueces y Tribunales competentes, por su orden para conocer de las causas por delitos conexos.

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los juzgados ó tribunales correspondieren al territorio de la misma audiencia.

4.º El que la sala de gobierno del tribunal supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en juzgados ó tribunales que correspondan á diferentes audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países

extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesá Magestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expedicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expedicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradiccion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los juzgados ó tribunales designados en el art. 326 y por el mismo orden con que designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en el se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo an-

terior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delinca en país extranjero y sean entregados á los cónsules de España serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos sujetos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

(Se continuará.)

Núm. 779.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descarga ó trasmisión de derecho por razón de préstamo de di-

nero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

#### CAPÍTULO V.

*De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito, emplearen violencias y amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

#### CAPÍTULO VI.

*De las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas; los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

#### CAPÍTULO VII.

*Del incendio y otros estragos.*

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua.

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó esplosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, alberque ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó mas personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado escediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados escediere tambien de 5.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no escediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado escediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. segundo del artículo anterior no escediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250 se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no escediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio cuando el daño causado escediere de 2.500 pesetas.

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no escediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á pre-

sidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no escediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado escediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado escediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si escediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, esplosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los raíls de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

#### CAPÍTULO VIII.

*De los daños.*

Art. 575. Son reos de daño, y es-

tán sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe escediera de 2.500 pesetas.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en los ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registros.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto triplo de la cuantía á que ascendiere, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado á los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 530.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que reciprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges ascendientes y descendientes ó alines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.

## TÍTULO XIV.

### De la imprudencia temeraria.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituirá un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

## TÍTULO XV.

### Disposiciones generales.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

## LIBRO TERCERO.

### De las faltas y sus penas.

## TÍTULO I.

### De las faltas de imprenta y contra el orden público.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirá en la pena de 25 á 125 pesetas de multa.

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada por ello, rectificándolos ó esplicándolos con tal que la rectificacion no escediere en estension del doble suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de pu-

blicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden publico ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad oficial.

## CAPÍTULO II.

### Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertencieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas.

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro 1.º de este Código.

2.º Los que en la exhibicion de estampas ó grabados con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con la pena de uno á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.

1.º Los que turbaren levemente el orden en la audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores cuando el hecho no tuviere, señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó toman parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto á la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los obedecieren.

7.º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin titulo actos de una profesion que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

## TÍTULO II.

### De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Art. 592. Serán castigados con las penas de 1 á 10 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la espendieren en cantidad menor de 25 pesetas y mayor de 25 despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquier medio no penado espresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó caudal que corresponda.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.